

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NUXAÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-438/2014.

Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-438/2014, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día catorce de mayo del dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución recaída al expediente número SUP-REC-438/2014, misma que fue notificada a este Instituto el dieciséis de mayo del presente año, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expresado en esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JDCl/02/2014 y JDCl/11/2014 acumulado.*

***TERCERO.** Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.*

***CUARTO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.*

QUINTO. *Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas correspondientes.*

SEXTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.*

SÉPTIMO. *Se vincula a la LXII Legislatura del mismo Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.”*

B. Elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se llevó a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistema de Sistemas Normativos Internos, la cual se celebró de la siguiente forma:

- I. Designación de personal para la atención de los trabajos.** El día veinte de mayo del dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 41 fracciones X, XII y XIII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el artículo 6 inciso e) de los lineamientos aplicables en la mediación, así como de lo establecido en la resolución recaída al expediente SUP-REC-438/2014, designó al personal adscrito a dicha dirección para atender los trabajos para la realización de la elección extraordinaria del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.
- II. Acta de comparecencia.** El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, comparecieron los ciudadanos Jacob Hernández Ruiz, Abelardo Miguel Ortiz y Noé Sánchez, integrantes de la comisión de gestoría del municipio de Santo Domingo Nuxaá, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de solicitar información y asesoría sobre la resolución que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-438/2014, concluyendo lo siguiente:

“ÚNICO: Se señalan las once horas del día miércoles 28 de mayo del año 2014, para que se lleve a cabo una reunión de trabajo con todos los involucrados en este tema, y tomar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria que mandata la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando los presentes legalmente notificados. ----- “

III. Acta de Asamblea General. El día veintitrés de mayo del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el acta de asamblea general de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, convocada por el ciudadano Noel Reyes Martínez, a quien revoco la Sala Superior como Presidente Municipal de Santo Domingo Nuxaá, en la que se nombró una Comisión de Gestoría integrada por los ciudadanos, Jazmín Reyes López, Ezequiel Sánchez, Violeta López Contreras, Noé Sánchez Miguel, Abelardo Miguel Ortiz, Noemí Tavita Ortiz Hernández, Jacob Hernández Ruiz, Abraham Ortiz, Héctor López Miguel, Carmel López Santiago, quienes se encargarían de dar seguimiento al tema de la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá.

IV. Reunión de Trabajo. El día veintiocho de mayo de dos mil catorce, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con la presencia de los ciudadanos integrantes de la comisión de gestoría del municipio de Santo Domingo Nuxaá; Agentes Municipales, de Policía y Núcleos Rurales; Inés Eugenia Martínez López, en calidad de promovente del recurso SUP-REC-438/2014; el Contador Público Juan Figueroa Zamora, personal de la Coordinación del Módulo de Desarrollo Social en Nochixtlán, con la finalidad de abordar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santo Domingo

Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, generando los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Los ciudadanos comisionados presentes, así como las autoridades auxiliares, manifiestan su disposición y voluntad para llevar a cabo en breve plazo la elección extraordinaria del municipio de Santo Domingo Nuxaá. -----

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las medidas que ordena la Sala Superior, los ciudadanos y autoridades auxiliares presentes acuerdan; la difusión de los derechos políticos electorales, de votar y ser votados, en igualdad de condiciones, tanto de hombres y mujeres mayores de 18 años, del municipio de Santo Domingo Nuxaá, tanto en la cabecera municipal, como en las localidades que conforman la demarcación territorial del municipio en comento, mediante plotters Y/o trípticos elaboradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. -----

TERCERO: Los ciudadanos presentes acuerdan reunirse el próximo lunes 2 de junio del año en curso, a las 11:00 am. En el local que ocupa el auditorio Municipal del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, quedando los presentes debidamente notificados en este acto. -----

CUARTO: Las autoridades auxiliares presentes se comprometen a realizar una asamblea de carácter informativo en sus comunidades, con la finalidad de dar a conocer los alcances y los avances respecto a los trabajos tendientes a la asamblea extraordinaria de concejales al ayuntamiento. ----- “

V. Reunión de trabajo. El día dos de junio de dos mil catorce, en el salón de usos múltiples de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con los integrantes de la comisión de gestoría del municipio en cita; autoridades auxiliares Agentes Municipales, de Policía y Núcleos Rurales; así como personal de la Coordinación del Módulo de Desarrollo Social en Nochixtlán, en la cual tras un amplio diálogo arribaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los ciudadanos presentes acuerdan aprobar por unanimidad el contenido que deberá contener el plotter que será exhibido en la cabecera municipal de Santo Domingo Nuxaá y todas las localidades que integran dicho municipio mismo que esta insertado en el cuerpo de esta minuta.-----

SEGUNDO: Los ciudadanos comisionados y autoridades auxiliares presentes, acuerdan que los 10 y 11 de junio del dos mil catorce, se publicaran en las comunidades de Cañada de Flor, el Oro, Llano de Ayuca, Rio Garza, El Porvenir, El Sabinal, Rio Comal, la Muralla, Cerro León, Ojo de Agua, Cerro Machín, Santo Domingo Nuxaá; los plotters por el que se darán a conocer los derechos político -electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio.-----

TERCERO: Los ciudadanos presentes acuerdan reunirse el día 10 de junio a las ocho de la mañana en la desviación Ojo de Agua Nuxaá, de la carretera federal 185, para iniciar el recorrido de publicidad de los plotters en cada una de las comunidades del municipio de Santo Domingo Nuxaá.-----

CUARTO: Los ciudadanos presentes se dan por notificados de la fecha, hora y lugar de concentración, para dichos recorridos.-- “

VI. Acta circunstanciada. El día diez de junio del dos mil catorce se levantó un acta circunstanciada, con reseña fotográfica, respecto de la publicación de las lonas informativas en cada una de las comunidades que conforman el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, mediante las cuales se realizó una amplia difusión de los derechos político-electorales a todos los ciudadanos y ciudadanas, principalmente la participación y representación de las mujeres en el ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, las referidas lonas contenían la siguiente información:

**“INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD
MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO NUXAÁ.**

El 14 de mayo del 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, decidió revocar la elección de autoridades municipales realizada en Santo Domingo Nuxaá en el 2013, bajo las siguientes consideraciones.

- 1) *Se reconoce a Oaxaca como un estado pluricultural sustentado originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía: para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural; elegir a los ciudadanos como representantes a integrar los ayuntamientos, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre y cuando éstas no violenten los derechos*

fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- 2) *El derecho a la igualdad, significa que todos los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de Santo Domingo Nuxaá, tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones de sus autoridades municipales, sin tomar en cuenta el origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil.*
- 3) *Si en una comunidad indígena no se permite a las ciudadanas votar y ser votadas, se estaría violando el principio de igualdad; y por consiguiente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tutelados por la ley.*
- 4) *Por ello, de acuerdo a lo mandatado por los órganos jurisdiccionales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá garantizar que en la elección de concejales, es decir, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en la comunidad de Santo Domingo Nuxaá, se respete la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad y se garantice su representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres participen en la vida política de sus comunidades.*

Oaxaca de Juárez, Oax., a 09 de junio de 2014.”

VII. Actas de asamblea comunitaria de información y concientización a los ciudadanos del municipio de Santo Domingo Nuxaa. Con fecha trece de junio del dos mil catorce, se presentó un escrito signado por los integrantes de la Comisión de Gestoría de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, mediante el cual remiten las diversas actas de asamblea levantadas en las localidades que conforman el municipio multicitado en las cuales se realizaron las asambleas informativas y de concientización.

VIII. Reunión de trabajo y emisión de convocatoria de elección. El fecha veintiuno de junio de dos mil catorce, en el salón de usos múltiples del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con los integrantes de la Comisión de Gestoría; Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos

Rurales; así como los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos y Jorge López, con la finalidad de aprobar las bases de la convocatoria y fijar la fecha de la elección extraordinaria para nombrar a los concejales municipales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, concluyendo:

“PRIMERO: Los ciudadanos comisionados, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, acuerdan aprobar las bases de la convocatoria de elección, mismas que se encuentran asentadas en la presente minuta de trabajo.-

Bases de la convocatoria

UNO: DE LOS PARTICIPANTES

1.- Todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios o vecinos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, agencia municipal, agencias de policía y núcleos rurales.-- -----

2.- Se pondrá una mesa de registro en la entrada para que anoten sus nombres y firmas los ciudadanos que asistan a la asamblea de elección, misma que estará integrada por los ciudadanos de la comisión de gestoría nombrados en asamblea general de fecha 22 de mayo del 2014.-----

DOS: DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

1.-Se nombrara una mesa de los debates, quien será la máxima autoridad electoral en el desarrollo de la elección extraordinaria y quedara integrada de un presidente, un secretario y los escrutadores que sean necesarios.-----

2.- El procedimiento de elección será definido por la asamblea general comunitaria conforme lo establecen los usos y costumbres del municipio de Santo Domingo Nuxaá.-----

TRES: DEL LUGAR DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

1.- La asamblea general de elección extraordinaria de concejales municipales se realizara en la cancha de básquetbol de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" en la cabecera municipal de Santo domingo Nuxaá.-----

CUATRO: DE LA FECHA Y HORA DE LA ELECCIÓN

1.-La asamblea general de elección extraordinaria de concejales municipales del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se realizara el día **sábado 5 de julio del 2014 a las diez horas.**-----

CINCO: DE LA CONVOCATORIA

1.- La comisión de gestoría recorrerá la cabecera municipal para citar personalmente a los ciudadanos a la asamblea de elección extraordinaria, misma que recabaran nombre y firma de los ciudadanos que hayan sido invitados a la asamblea, ya que por costumbre así se realiza en el municipio y las localidades, así mismo los agentes y representantes de las comunidades recorrerán en sus localidades invitando a sus ciudadanos a la asamblea de elección extraordinaria.-----

2.- La convocatoria será expedida por la comisión de gestoría, autoridades auxiliares y personal del Instituto Estatal Electoral, misma que será publicada en cada una de las localidades que integran el municipio de Santo Domingo Nuxaá y en la cabecera municipal el día 24 de junio del 2014.-----

3.- Los casos no previstos, serán resueltos por la asamblea general comunitaria.-----

SEGUNDO: Los ciudadanos comisionados y autoridades auxiliares del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se reunirán el día martes 24 de junio del 2014, a las 7 horas en la desviación ojo de agua, con la finalidad de recorrer y publicar en cada una de las comunidades la convocatoria de elección extraordinaria de concejales municipales.-----

TERCERO: La comisión de gestoría recorrerá la cabecera municipal para citar personalmente a los ciudadanos a la asamblea de elección extraordinaria, misma que recabaran nombre y firma de los ciudadanos que hayan sido invitados a la asamblea, ya que por costumbre así se realiza en el municipio y las localidades, así mismo los agentes y representantes de las comunidades recorrerán en sus localidades invitando a sus ciudadanos a la asamblea de elección extraordinaria.-----

CUARTO: Los ciudadanos comisionados, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, acuerdan que los casos no previstos en esta minuta de trabajo se resolverá en la asamblea general comunitaria del día 5 de julio del 2014.-- -----“

de la Comisión de Gestoría; autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales; y el grupo encabezado por los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos y otros, en la cual estos últimos manifestaron su inconformidad respecto a la fecha de elección, mismos que al ver que su petición no tuviera eco se retiraron de la reunión, pues los integrantes de la comisión de gestoría les plantearon que los trabajos de la elección estaban ya muy avanzados y que no había elementos suficientes de peso para modificar la fecha, arribando al siguiente acuerdo las autoridades y ciudadanos de la Comisión previamente citados:

“ÚNICO: Los ciudadanos comisionados, autoridades auxiliares y ciudadanos representativos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca. Determinaron que someterán a consideración de la asamblea a realizarse el día sábado cinco de julio del presente año, día en que se llevara a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales, de acuerdo a la convocatoria publicada el día 24 de junio del año en curso, que ya fue publicada en todas las comunidades que conforman el municipio, la propuesta realizada por el grupo que representa el ciudadano Juan Sánchez castellanos, consistente en la prórroga de la fecha de la elección extraordinaria de concejales o en su caso continuar con el desahogo de la asamblea de elección.”

XII. Reunión de trabajo. El día tres de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del este Instituto, con representantes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; la Secretaria General de Gobierno del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para coordinar los trabajos relacionados a la elección extraordinaria a celebrarse en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, el día sábado cinco de julio del dos mil catorce.

XIII. Solicitud de seguridad pública. El día tres de julio del dos mil catorce, mediante el oficio número

IEEPCO/D.G./306/2014, signado por el Mtro. Isidoro Yescas Martínez, Director General de este Instituto, se solicitó al Licenciado Alberto Esteva Salinas, Secretario de Seguridad Pública del Estado, el apoyo de la Policía Estatal, a efecto de resguardar el orden y la seguridad en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, el día de la elección extraordinaria.

XIV. Acta circunstanciada. El día cinco de julio del dos mil catorce el personal de este Instituto levantó acta circunstanciada, con reseña fotográfica, respecto del bloqueo que realizó un grupo de ciudadanos del municipio de Santo Domingo Nuxaá, a la altura del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, en el entronque de la autopista de cuota y la carretera federal 190 hacia Nochixtlán, mediante el cual retuvieron e impidieron que los funcionarios electorales comisionados, acudieran a la asamblea extraordinaria de elección programada para esa fecha.

XV. Remisión de acta de asamblea de elección extraordinaria. En fecha ocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los ciudadanos integrantes de la mesa de los debates y la comisión de gestoría, remitieron acta de la asamblea de elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaa, de fecha cinco de julio del año en curso, de la cual se desprende que la comisión de gestoría instaló formalmente la asamblea, así como que estuvieron presentes las autoridades auxiliares municipales, la cual se instaló con un registro de asistencia de 710 ciudadanos hombres y mujeres, para posteriormente tener un registro final de 768 asistentes, de igual manera se designó a la mesa de los debates como órgano encaegado de conducir la asamblea y el proceso de elección, así también de la misma se desprende que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

INTEGRANTES PROPIETARIOS DEL CABILDO

N°	NOMBRE	CARGO
----	--------	-------

1.	Ezequiel Sánchez	PRESIDENTE
2.	Héctor López Miguel	SINDICO
3.	Sara Reyes López	REGIDORA DE HACIENDA
4.	Jaime Miguel	REGIDOR DE OBRAS
5.	Jasmin Reyes López	REGIDORA DE EDUCACIÓN

INTEGRANTES SUPLENTE DEL CABILDO ELECTO

N°	NOMBRE	CARGO
1.	Joel Sánchez Miguel	PRESIDENTE
2.	Antonio López López	SINDICO
3.	Severo López López	REGIDOR DE HACIENDA
4.	Geraldo López Martínez	REGIDOR DE OBRAS
5.	Galilei Sánchez Hernández	REGIDORA DE EDUCACIÓN

XVI. Escrito de los ciudadanos Ecaín Castellanos López, Jaime López López, Cristian Sánchez López y otros. El día catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Ecaín Castellanos López, Jaime López López, Cristian y otros, de las agencias del Oro y de Rio Garza, perteneciente al municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual manifiestan entre otras cosas que la asamblea de elección del día cinco de julio del presente año, se llevó a cabo de manera arbitraria, ya que consideran que no se realizaron las reuniones necesarias para establecer los acuerdos; así también manifiestan que los señores Jacob Ruiz, Abelardo Ortiz Miguel y Ezequiel Sánchez, con lujo de violencia les impidieron ingresar al lugar donde se llevo a cabo la asamblea comunitaria. Por todo lo anterior solicitaron que a la brevedad posible se convocara a mesas de conciliación y en virtud de lo anterior que no se

tome en cuenta la elección que se llevo a cabo el pasado cinco de julio del presente año.

XVII. Escrito de las ciudadanas Estela López Sánchez, Manuela Cruz Ortiz, Paula Sánchez, Irma Coronado Santiago y otras. El día catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por las ciudadanas Estela López Sánchez, Manuela Cruz Ortiz, Paula Sánchez, Irma Coronado Santiago y otras, de la agencia del Oro y de Rio Garza, perteneciente al municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual denuncian diversas irregularidades que se presentaron el día cinco de julio del dos mil catorce, día en que se llevó la asamblea de elección extraordinaria, tales como que la policía municipal les impidió pasar en la cancha municipal para participar en la asamblea de elección; también manifiestan que nunca se enteraron de la convocatoria de elección para elegir a la autoridad municipal; por lo que solicitan que no se valide dicha elección.

XVIII. Entrega de citatorios para reunión de mediación. Con fecha diecisiete de julio del dos mil catorce, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, fueron comisionados para entregar los citatorios fechados dieciséis de julio de dos mil catorce, mediante los cuales se citó a una reunión de trabajo el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, a los ciudadanos: Ecaín Castellanos, Juan Sánchez Castellanos, Jorge López, Gildardo Isidoro López López, Luis Sánchez Castellanos, Natanael López López; Javier Hernández Pérez, representante de Rio Garza; Claudio Acevedo Pérez, agente de policía del Oro; Estela López Sánchez, Manuela Cruz Ortiz, Pavía Sánchez, Irma Coronado Santiago, Judith Maldonado, Leticia Salazar Maldonado; Diego Manuel Santiago, Administrador Municipal de Santo Domingo Nuxaá; Fidencio Martínez García, representante de la Muralla; Saulo Sánchez Miguel, representante municipal de el Porvenir; Odaías Martínez Martínez, representante de Cerro de León;

Crisóforo López Miguel, representante municipal de Cañada de Flor; Jacob Hernández Ruiz, Ezequiel Sánchez, Abelardo Miguel Ortiz, Carmel López Santiago, Noé Sánchez Miguel, Jazmín Reyes López, integrantes de la comisión de gestoría de Santo Domingo Nuxaá; Carlos José López Miguel, representante de Río Comal; Romaldo Sánchez Reyes, representante municipal de Llano de Ayuca; Adolfo Miguel Castellanos, representante municipal de Cerro Machín; Salatiel Sánchez López, representante municipal de el Sabinal; Ismael Martínez López, agente municipal de Ojo de Agua, con la finalidad de atender la petición de mediación de un grupo de ciudadanos.

XIX. Escrito de los ciudadanos Abelardo Miguel Ortiz, Abraham Ortiz, Noé Sánchez, Jazmín Reyes López integrantes de la comisión de gestoría de Santo Domingo Nuxaá. El día veintiuno de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Abelardo Miguel Ortiz, Abraham Ortiz, Noé Sánchez, Jazmín Reyes López, integrantes de la comisión de gestoría de Santo Domingo Nuxaá, mediante el cual solicitan una copia del oficio de petición del grupo de los ciudadanos que solicitan al instituto una reunión de trabajo para el día veinticuatro de julio de dos mil catorce con la comisión de gestoría y las autoridades auxiliares.

XX. Escrito de los ciudadanos Ecaín Castellanos López, Jaime López López, Cristian Sánchez López y otros. El día dieciocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Ecaín Castellanos López, Jaime López López, Cristian Sánchez López y otros de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual solicitan que en forma inmediata se convoque a los grupos en conflicto a mesas de conciliación o mediación, en virtud de que no están de acuerdo con la elección que se llevó a cabo el pasado cinco de julio del presente año; así también solicitan copia certificada de todo el expediente de Santo Domingo Nuxaá, entre otros puntos.



XXI. Reunión de mediación. El día veinticuatro de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este instituto, asistiendo las CC. Norma Iris Santiago Hernández y Alba Edith Jiménez Santiago, Consejeras Electorales de este instituto; el profesor Tomas Acevedo Rosas, representante de la Secretaria General de Gobierno; Mario Álvarez Domínguez, secretario de la Administración municipal de Santo Domingo Nuxaá; los integrantes de comisión de gestoría de Santo Domingo Nuxaá; autoridades auxiliares del municipio de Santo domingo Nuxaá; llegando a las siguientes:

CONCLUSIONES

(...)

***Primero:** Los comisionados y autoridades auxiliares solicitan que los documentos que ya existen en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos relacionados a la elección extraordinaria del municipio de Santo Domingo Nuxaá sean enviados al Consejo General para que determinen lo procedente. -----*

***Segundo:** Los ciudadanos promoventes, pertenecientes a las comunidades de Rio Garza y el Oro, solicitan seguir con las mesas de diálogo, para buscarle una solución al problema del municipio. -----*

***Tercero:** La Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos convocara a los integrantes de las mesa de los debates para escuchar sus puntos de vista relacionados a la elección celebradas el 05 de julio del presente año. -----*

(...)

XXII. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano dentro del régimen de sistemas normativos internos. El día veinticuatro de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito fechado veinticuatro de julio del presente año, signado por el ciudadano Abimelec López López, mediante el cual promueve Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano dentro del régimen de sistemas normativos internos, en contra de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el día cinco de julio del dos

mil catorce, en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por considerar que se violentaron los usos y costumbres, así como se les negó el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos, así como no se procuró contar con una regiduría de equidad y género dentro del cabildo, el cual, previos tramites de ley fue remitido al órgano jurisdiccional local de la materia.

XXIII. Entrega de citatorios para reunión de trabajo. Con fecha veintinueve de julio del dos mil catorce, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, fueron comisionados para entregar el oficio número IEEPCO/DESNI/765/2014, mediante el cual se citó a una reunión de trabajo para el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, a los ciudadanos: Moisés Adán Ortiz Sánchez, Sara Reyes López, Gicela López López, Elmer Sánchez Miguel, Geraldo López Martínez, Samuel Ortiz Miguel y Sandra Fidelita López Osoreo, integrantes de la mesa de los debates de la asamblea que se realizó el día cinco de julio del dos mil catorce.

XXIV. Escrito de los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Jorge López, Gildardo Isidro López, y otros. El día veintiocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Juan Sánchez Castellanos, Jorge López, Gildardo Isidro López y otros, Oaxaca, mediante el cual enfatizan su inconformidad sobre la mesa de mediación celebrada el día veinticuatro de julio del presente año, en el sentido de que el instituto no ha sido parcial en su actuar, además de que siga permitiendo de que tres de los integrantes de la comisión de gestoría acudan a las mesas de diálogo, con un doble carácter, es decir como parte de la comisión y como concejales. Así también denuncian ante el instituto que el ciudadano Jaime Miguel López cuenta con antecedentes penales, sin embargo fue electo como regidor de obras, y la señora Sara Reyes López, fungió como secretaria de la mesa de debates y salió electa como regidora de hacienda, por lo que solicitan se les haga

justicia. Asimismo solicitan copia debidamente certificada de todo lo actuado.

XXV. Reunión de trabajo. El día treinta y uno de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este instituto, con los CC. Moisés Adán Ortiz Sánchez, Presidente, Sara Reyes López, Secretaria, Elmer Sánchez Miguel, segundo escrutador, Geraldo López Martínez, tercer escrutador, Samuel Ortiz Miguel, cuarto escrutador y Sandra Fidelita López Osore, quinto escrutador, integrantes de la mesa de los debates de la asamblea comunitaria que se llevó a cabo el día cinco de julio del dos mil catorce, en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca; en la cual el ciudadano Moisés Adán Ortiz Sánchez, quien fungió como Presidente de la mesa de los debates, manifestó que desconoce el contenido del acta de asamblea de fecha cinco de julio del año dos mil catorce, por no estar de acuerdo con su contenido de la misma, asimismo desconoce la firma que aparece en dicha acta, ya que en ningún momento firmó dicho documento, no obstante no argumentó sobre los motivos de su discrepancia, aunado a que reconoció que estuvo presente tanto en la asamblea comunitaria como en el día siguiente en que se terminó de elaborar el acta de asamblea. En su participación la ciudadana Sara Reyes López, quien fungió como secretaria de la mesa de debates, así como los demás integrantes de la mesa de los debates manifestaron, que si firmaron el acta de asamblea y reconocen sus firmas, asimismo manifestaron que si les consta que el señor Moisés Adán Ortiz Sánchez firmó el acta. En virtud de lo anterior la Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva, manifestó a los presentes que se integrará el expediente de la elección extraordinaria efectuada el día cinco de julio del presente año y posteriormente se turnara al Consejo General del IEEPCO para que determine lo procedente respecto de la elección, así mismo queda a salvo sus derechos para que

sean ejercidos ante los tribunales correspondientes de ser el caso.

XXVI. Escrito de los ciudadanos Fidencio Martínez Santiago, Pedro Miguel Martínez y Román Miguel Martínez, agente de policía propietario, agente suplente y tesorero de la comunidad la Muralla respectivamente. El día treinta y uno de julio de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el oficio numero I.E.E.P.C.O./S.P.P./215/2014, signado por la secretaria particular del maestro Alberto Alonso Criollo, mediante el cual adjunta el escrito signado por los ciudadanos Fidencio Martínez Santiago, Pedro Miguel Martínez y Román Miguel Martínez, agente de policía propietario, agente suplente y tesorero de la comunidad la Muralla respectivamente, mediante el cual manifiestan su inconformidad respecto a la elección que se llevo a cabo el día cinco de julio del presente año, ya que consideran que no se realizó conforme a derecho, y el municipio no proporciono los medios para que la comunidad votante asistiera a la elección. Así como tampoco asistió algún representante del instituto ni de la administración municipal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los

derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales, electas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a

dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes. Para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25, 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas.

Que en la sentencia pronunciada dentro del expediente número **SUP-REC-438/2014**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expresado en esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio identificado con la clave JDCl/02/2014 y JDCl/11/2014 acumulado.*

***TERCERO.** Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-134/2013, de veintinueve de diciembre de dos trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.*

***CUARTO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.*

***QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas correspondientes.*

***SEXTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.*

***SÉPTIMO.** Se vincula a la LXII Legislatura del mismo Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.”*

En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a la resolución

dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente **SUP-REC-438/2014**.

CUARTO. Calificación de la elección.

Una vez integrado el expediente de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la resolución emitida dentro del expediente **SUP-REC-438/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, y si se cumplen con los requisitos para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se plantean:

I. Emisión de la Convocatoria. La Comisión de Gestoría; autoridades auxiliares de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales, en coadyuvancia con los funcionarios designados; emitieron la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de los concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca mediante el régimen del sistema normativo interno de dicho municipio, en la cual fueron convocados las ciudadanas y ciudadanos a la asamblea comunitaria electiva, la cual daría inicio a las diez horas del día cinco de julio del dos mil catorce. Dicha convocatoria fue publicitada a partir del día veinticuatro de junio del año en curso, en los lugares donde tradicionalmente se realiza, tal y como se desprende de las documentales que obran en el expediente.

II. Asamblea General Comunitaria de Elección. El día cinco de julio de dos mil catorce, fue realizada la asamblea comunitaria para nombrar a los concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca; de conformidad a los acuerdos previos tomados, así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva, asamblea comunitaria que fue instalada legalmente con la

asistencia de 768 (setecientos sesenta y ocho ciudadanas y ciudadanos), se integró la mesa de debates, la cual quedo conformada por los ciudadanos Moisés Adán Ortiz Sánchez, Presidente; Sara Reyes López, Secretaria; Gicela López López, Primer Escrutador; Elmer Sánchez Miguel, Segundo Escrutador; Geraldo López Martínez, Tercer Escrutador; Samuel Ortiz Miguel, Cuarto Escrutador y Sandra Fidelita López Osos, Quinto Escrutador, así también se aprobó por 691 votos que la elección sería a través de ternas para cada uno de los cargos, electos a mano alzada, por lo que una vez que se realizó la elección y se llevó a cabo el computo respectivo, tal y como se desprende del acta de asamblea resultaron electos el cabildo para integrar el ayuntamiento para el periodo 2014-2016, de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

N°	NOMBRE	CARGO
1.	Ezequiel Sánchez	PRESIDENTE
2.	Héctor López Miguel	SINDICO
3.	Sara Reyes López	REGIDORA DE HACIENDA
4.	Jaime Miguel	REGIDOR DE OBRAS
5.	Jasmin Reyes López	REGIDORA DE EDUCACIÓN

SUPLENTE

N°	NOMBRE	CARGO
1.	Joel Sánchez Miguel	PRESIDENTE
2.	Antonio López López	SINDICO
3.	Severo López López	REGIDOR DE HACIENDA
4.	Geraldo López Martínez	REGIDOR DE OBRAS
5.	Galilei Sánchez Hernández	REGIDORA DE EDUCACIÓN

III. Universalidad del sufragio y participación de las mujeres. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, toda vez que participaron en la asamblea comunitaria doscientas cuarenta y dos mujeres y quinientos veintiséis hombres.

Ahora bien, no obstante que el listado nominal 2012-2013 en el municipio es de 1809 ciudadanas y ciudadanos, debe considerarse que en esta elección extraordinaria votaron 768 ciudadanas y ciudadanos del municipio de referencia de conformidad con la propia Acta de Asamblea de la elección extraordinaria, levantada por la Mesa de debates, documental con valor probatorio pleno, asistencia que es mayor al promedio de las últimas tres elecciones municipales, tal y como se puede corroborar en la siguiente tabla:

PARTICIPACION EN ELECCIONES ANTERIORES SANTO DOMINGO NUXAÁ, NOCHIXTLÁN, OAX.				
N/P	FECHA DE ELECCIÓN	NÚMERO TOTAL DE PARTICIPANTES	TOTAL DE HOMBRES PARTICIPANTES	TOTAL DE MUJERES PARTICIPANTES
1	6 DE SEPTIEMBRE DE 2007	239 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE)	236 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE)	3 (TRES)



2	26 DE AGOSTO DE 2010	350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)	350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)	0 (CERO)
3	24 DE NOVIEMBRE DE 2013	460 (CUATROCIENTOS SESENTA)	386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS)	74 (SETENTA Y CUATRO)
4	5 DE JULIO DE 2014	768 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO)	526 (QUINIENTOS VEINTISEIS)	242 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS)

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, dado que la convocatoria se publicitó desde el día veinticuatro de junio del año en curso en los lugares donde tradicionalmente se realiza en cada una de las doce comunidades que conforman el municipio incluida la cabecera municipal, tal y como se desprende de las documentales que obran en el expediente.

En esa tesitura es necesario señalar que ni el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ni los órganos responsables de su organización en el referido municipio coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de su voto.

Lo anterior se robustece al considerar que se garantizó la participación de todas las comunidades que conforman el municipio, así también se garantizó la participación real de la mujer, al emitir su voto e integrar también el próximo cabildo, tal y como se puede constatar en la propia integración del cabildo, en el cual se encuentran integrados representantes de siete de las doce

comunidades incluida la cabecera municipal que conforman el municipio, de igual forma se encuentran integradas dos mujeres propietarias en las regidurías de hacienda y de educación respectivamente, así las cosas, en la presente elección extraordinaria se garantizó la participación e integración de las comunidades que integran el municipio y se garantizó la participación en condiciones de igualdad de las mujeres, y así también se garantizó su representación política al acceder a dos concejalías dentro del cabildo, tal y como se puede verificar en la siguiente tabla:

INTEGRANTES PROPIETARIOS DEL CABILDO ELECTO.

Nº	NOMBRE	CARGO	LOCALIDAD
1.	EZEQUIEL SÁNCHEZ	PRESIDENTE	Núcleo Rural El Sabinal
2.	HÉCTOR LÓPEZ MIGUEL	SINDICO	Núcleo Rural Rio Garza
3.	SARA REYES LÓPEZ	REGIDORA DE HACIENDA	Col. Centro Santo Domingo Nuxaá
4.	JAIME MIGUEL	REGIDOR DE OBRAS	Agencia Municipal Ojo de Agua
5.	JASMIN REYES LÓPEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN	Col. Centro Santo Domingo Nuxaá

INTEGRANTES SUPLENTE DEL CABILDO ELECTO

Nº	NOMBRE	CARGO	LOCALIDAD
1.	JOEL SÁNCHEZ MIGUEL	PRESIDENTE	Agencia Municipal El Oro
2.	ANTONIO LOPEZ LÓPEZ	SINDICO	Núcleo Rural de Cerro Machín
3.	SEVERO LÓPEZ LÓPEZ	REGIDOR DE HACIENDA	Ranchería Río Trementina
4.	GERALDO LÓPEZ MARTINEZ	REGIDOR DE OBRAS	Ranchería Río Trementina
5.	GALILEI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	Núcleo Rural El Sabinal

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano administrativo electoral que en la conformación del cabildo quedaron integrados algunos integrantes de la comisión de gestoría y un integrante de la

mesa de debates, no obstante se debe establecer que en el régimen de Sistemas Normativos Internos no existe de manera expresa en la ley, limitación alguna para participar, aunado a que no había ninguna prohibición expresa en la convocatoria ni en la práctica comunitaria para que pudieran ser nominados, máxime que el procedimiento pasa por el nombramiento *in situ*, es decir, es la asamblea la que propone las ternas y ellos, bajo esa premisa, eran elegibles para participar.

En tales circunstancias es preciso señalar que como se desprende las constancias que obran en el expediente respectivo, el órgano responsable de conducir la organización del proceso, a partir del día veinticuatro de junio del año en curso publicó la convocatoria en los lugares donde tradicionalmente se realiza la cual estuvo apegada a las disposiciones legales aplicables en la materia, y de conformidad con los acuerdos previos y a las prácticas comunitarias, garantizando con esto la participación de todos los ciudadanos del referido municipio, lo cual se puede corroborar al ser la asamblea comunitaria electiva que más alta participación ha tenido desde el dos mil cuatro a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el órgano electoral municipal, por lo que debe prevalecer la subsistencia de elección celebrada según el sistema normativo interno de la comunidad y a sus acuerdos previos.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales y a los acuerdos convenidos, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8,

párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

IV. Estudio de los requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca; cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

V. Impedimento para asistir a la asamblea de los funcionarios electorales. Como ya ha quedado establecido en la parte de antecedentes de este acuerdo, un grupo de ciudadanos impidió y retuvo a los funcionarios designados para coadyuvar en la realización de la asamblea electiva de fecha cinco de julio del año en curso, por tal motivo se encontraron impedidos para asistir y estar presentes en la realización de la misma, no obstante esto no resta de manera alguna legalidad a la asamblea electiva realizada en el municipio de referencia.

Lo anterior es así porque se emitió y publicó la convocatoria de manera coordinada entre en los funcionarios designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la comisión de gestoría y las autoridades auxiliares municipales, es decir, estaba legalmente convocada la realización de la asamblea electiva extraordinaria.

En ese tenor, se debe tener que la asamblea realizada por los órganos representativos de la comunidad fue un acto soberano en el que la inasistencia de los representantes del instituto, no es suficiente para no dar como válido y legal el acto por la asamblea realizado. Especialmente si se consideran las condiciones que impidieron que los funcionarios arribaran al lugar en el que se celebraría la asamblea de elección, pues, tal como consta en el acta circunstanciada levantada, un grupo de ciudadanos con palos y piedras apostados en la carretera que comunica con el municipio, detuvo al grupo de funcionarios impidiéndoles el paso al lugar donde se celebró la asamblea electiva.

Así también, la realización de la asamblea comunitaria tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en las practicas comunitarias, y en las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en la comunidad de Santo Domingo Nuxaá el día cinco de julio del año en curso, que impidieron la asistencia del personal de este instituto, no obstante la decisión de realizar la elección fue tomada por la máxima autoridad, esto es, la asamblea comunitaria, máxime que estaba convocada legalmente la misma.

VI. Controversias presentadas por diversos ciudadanos.

Ciudadanas y ciudadanos del referido municipio presentaron diversos escritos mediante los cuales denuncian algunas irregularidades que presuntamente se suscitaron el día cinco de julio del dos mil catorce, día en que se llevó la asamblea de

elección extraordinaria, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que se les impidió pasar en la cancha municipal para participar en la asamblea de elección.
- Que nunca se enteraron de la convocatoria de elección para elegir a la autoridad municipal.
- Que integrantes de la comisión de gestoría y de la mesa de los debates tuvieron doble carácter al resultar electos como concejales.
- La elección no se realizó conforme a derecho.
- Que uno de los ciudadanos electos tiene antecedentes penales.

En tales circunstancias es preciso señalar que como se desprende de las constancias que obran en el expediente respectivo, los inconformes no aportan elemento probatorio alguno que por lo menos generara la presunción sobre las presuntas irregularidades que señalan, no obstante en un criterio garantista se analizaran las manifestaciones planteadas.

Por lo que respecta a que se les impidió el paso a la asamblea comunitaria, así también que nunca se enteraron de la convocatoria, es de señalarse que tal y como se desprende de las documentales que obran en el expediente, que es hasta el día catorce de junio cuando plantean su inconformidad en relación a que se les impidió el acceso a la asamblea sin que aportaran más elementos que su dicho, aunado a esto, debe resaltarse que en esta asamblea se ha tenido la asistencia más alta desde el año dos mil cuatro, por lo tanto no hay elementos que pudieran establecer que se inhibió la asistencia de los asambleístas; por lo que hace a que no se enteraron de la realización de la elección, es de decirse

que el órgano responsable de conducir la organización del proceso, a partir del día veinticuatro de junio del año en curso publicó la convocatoria en los lugares donde tradicionalmente se realiza, la cual estuvo apegada a las disposiciones legales aplicables en la materia, y de conformidad con los acuerdos previos y a las prácticas comunitarias, es decir, estuvo publicada más de diez días antes a la realización de la asamblea electiva, lo que permitió que con antelación se hiciera del conocimiento de la ciudadanía, garantizando con esto la participación de todos los ciudadanos del referido municipio, lo cual como ya se ha señalado, esta asamblea comunitaria electiva ha tenido la más alta participación.

En relación a que integrantes de la comisión de gestoría y de la mesa de los debates tuvieron doble carácter al resultar electos como concejales, debe señalarse que si bien es cierto que en la conformación del cabildo quedaron integrados algunos integrantes de la comisión de gestoría y un integrante de la mesa de debates, no obstante se debe establecer que en el régimen de Sistemas Normativos Internos no existe de manera expresa en la ley, limitación alguna para participar, aunado a que no había ninguna prohibición expresa en la convocatoria ni en la práctica comunitaria para que pudieran ser nominados, máxime que el procedimiento pasa por el nombramiento *in situ*, es decir, es la asamblea la que propone las ternas y ellos eran elegibles para participar, por lo tanto se considera que no se actualiza irregularidad alguna.

De igual manera, en relación al señalamiento de que la elección no se realizó conforme a derecho, independientemente que no se aporta ningún elemento para sustentar tal afirmación, es de manifestarse que en la organización del proceso se realizaron las acciones tendientes a la celebración de la elección como fueron: la conformación de un órgano representativo; se llevaron a cabo reuniones donde las partes presentaron propuestas y se generaron los acuerdos correspondientes; así también se realizaron los trabajos preparativos para la celebración de la elección

extraordinaria, de asambleas informativa, para la difusión de los derechos político electorales de la ciudadanía y la difusión de la convocatoria con las bases de la elección, de igual manera se invitó a los habitantes del municipio a hacer valer su derecho de votar y ser votado, especialmente haciendo conciencia de la participación de las mujeres, es decir, la asamblea comunitaria se realizó de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria, los acuerdos previos y a las practicas comunitarias, garantizando con esto la participación de todos los ciudadanos del referido municipio.

Por último, en relación a que uno de los ciudadanos electos tiene antecedentes penales, no se aportan mayores elementos que sirvieran para que este órgano pudiera pronunciarse, máxime que los ciudadanos que resultaron electos presentaron las documentales necesarias para cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por lo tanto, este Órgano Administrativo Electoral determina que las presuntas violaciones referidas por los promoventes resultan inoperantes, por lo que tanto se debe calificar la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

QUINTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, de fecha cinco de julio del año en curso, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos y acuerdos previos establecidos; así como a lo dispuesto en la resolución recaída en el expediente **número SUP-REC-438/2014**, de igual manera las autoridades electas obtuvieron

la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el cinco de julio de dos mil catorce, en el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca; resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

N°	NOMBRE	CARGO
1.	Ezequiel Sánchez	PRESIDENTE
2.	Héctor López Miguel	SINDICO
3.	Sara Reyes López	REGIDORA DE HACIENDA
4.	Jaime Miguel	REGIDOR DE OBRAS
5.	Jasmin Reyes López	REGIDORA DE EDUCACIÓN



CONCEJALES SUPLENTE

N°	NOMBRE	CARGO
1.	Joel Sánchez Miguel	PRESIDENTE
2.	Antonio López López	SINDICO
3.	Severo López López	REGIDOR DE HACIENDA
4.	Geraldo López Martínez	REGIDOR DE OBRAS
5.	Galilei Sánchez Hernández	REGIDORA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales pertinentes. **POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, CONSEJERO PRESIDENTE ALBERTO ALONSO CRIOLLO, SECRETARIO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS.**

RAZÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción VI, y 34, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se hace constar que el presente proyecto de acuerdo fue sometido a la consideración del pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de septiembre del dos mil catorce, sin embargo, el mismo no fue aprobado por haber obtenido una mayoría de cuatro votos en contra de los miembros del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; con el voto a favor del Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; el Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral, y el Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente. **DAMOS FE.**-----

Consejero Presidente

Secretario

Alberto Alonso Criollo

Francisco Javier Osorio Rojas

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NUXAÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-438/2014.

El derecho a la libre determinación no tiene más límites que el respeto a los derechos humanos. Así lo consagran la Constitución mexicana y los tratados internacionales. Sin embargo, cuando se presente un conflicto entre el ejercicio de dos derechos fundamentales o la presunción de que alguno ha sido conculcado, habrá de hacerse una ponderación y un análisis exhaustivo de las causas que dan origen a tal situación. Así lo considera el **Protocolo**

de Actuación de la Suprema Corte de justicia de la Nación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, al referirse a los Sistemas Normativos Internos:

“Es evidente que algunas de estas instituciones pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo (...)”.

Por eso no hay que perder de vista el contexto en que se dan los procesos electorales por sistemas normativos internos y las diferencias o conflictos que se presentan. También es claro, y así se ha probado en diversos estudios y en el propio *Diagnóstico para la Atención Institucional de la conflictividad Municipal en Sistemas Normativos Internos* de este instituto, que en un alto número de casos con controversias, la raíz de la problemática dista de ser electoral y más bien los procesos comiciales son el punto de catarsis de conflictos de distinta naturaleza. Hoy mismo aprobamos tres elecciones extraordinarias en donde las motivaciones que subyacen en la demanda de representación política o de un cambio a las reglas internas son: un añejo conflicto agrario en Tataltepec de Valdés, entre la cabecera y su agencia Santa Cruz Tepenixtlahuaca; una historia con vastos antecedentes de desencuentro entre facciones en Tepelmeme Villa de Morelos; y una combinación de la presencia de facciones organizadas,

organizaciones de migrantes y la demanda de participación de agencias municipales en San Miguel Tlacotepec.

En estos tres municipios se aprecia la capacidad de la asamblea de reconstituirse; la capacidad de consenso entre las partes; y, particularmente, que son acuerdos contruidos en un interesante y complejo proceso de mediación, no entre actores políticos que buscan el beneficio de la coyuntura, sino entre representantes comunitarios, electos en sus respectivas asambleas y mandatados para tejer nuevas reglas; validadas también por las propias asambleas.

No menos ejemplar es el caso de Santo Domingo Nuxaa, del cual nos ocupa el proyecto de acuerdo por el que emito este voto razonado. En este municipio, las elecciones municipales quedaron en el limbo con la decisión de este Consejo General: no se aprueba el proyecto de acuerdo que validaba sus elecciones extraordinarias, pero tampoco se invalidan las mismas; no se ordena la reposición del procedimiento a partir de la etapa que se considera vulnerada (como lo marca el libro VI del Código Electoral), pero tampoco se da vista al Congreso del Estado para que tome cartas en el asunto. Se podría decir que se deja en un estado de indefinición jurídica a las y los ciudadanos de este municipio mixteco.

¿Y cuáles son los argumentos para tal decisión? Considero que ninguno alcanza para la decisión tomada y, por tanto, se vulnera la autonomía política consagrada con la Constitución federal y local, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia.

1. Se señala que el periodo entre la resolución jurisdiccional (22 de mayo de 2014) y la celebración de la elección (5 de julio) fue muy corto y no se pudo realizar una “real concientización” de los derechos de las mujeres para su participación política y que la brevedad que mandata la Sala Xalapa del TEPJF no puede ser tan breve; que faltaron más reuniones para la mediación y una tarea

más intensa de la Dirección de Sistemas Normativos Internos de este instituto.

Lejos de ser garantista este argumento es paternalista e incluso discriminatorio, al considerar que una comunidad no puede resolver por sí misma y en corto tiempo sus diferencias y alcanzar acuerdos sustantivos. Y estoy convencido que una comunidad tiene la capacidad de resolver diferendos en periodos cortos; más, si hay una cultura de construcción de consensos y de defensa de los derechos de sus integrantes y tienen fortalecidas sus instituciones propias, entre ellas la asamblea. Todo indica que es este el caso. La rapidez en que conformaron una comisión de gestoría, nombrada por la Asamblea general (máxima autoridad) y con el mandato expreso de construir una salida a su problemática no es un caso aislado; en muchos municipios acontece y muestra la fortaleza y capacidad de cambio de sus sistemas normativos.

Más aún, se realizaron en el mes de junio 12 asambleas en igual número de comunidades para informar la situación del municipio e invitar a las mujeres al ejercicio de sus derechos. De las documentales se desprende la extrañeza de la decisión de anular una elección por derechos que, a consideración de quienes en ellas intervinieron, se han garantizado. En febrero de este año, en un periodo más corto aún, la Asamblea General de San Bartolo Coyotepec, resolvió también un tema de exclusión de las mujeres del Ayuntamiento. Ello porque los derechos vulnerados tenían antecedentes de ejercicio en diferentes modalidades y sólo faltaba establecer garantías plenas para su incorporación permanente y continua en el gobierno local.

La mediación en Nuxaa, por tanto, implicaba buscar garantizar el ejercicio de esos derechos, no el capricho de alguna facción o grupo político. Por criterios del propio tribunal y porque la resolución de las diferencias compete procesarlas a través de sus instituciones propias, las reglas tienen que construirse con la

participación de las representaciones de las comunidades, no de actores coyunturales, y deben ser en todo caso, avaladas por sus asambleas comunitarias. Tal fue el proceso de Nuxaa. En la mesa de mediación estuvieron, además de la Comisión de Gestoría, las autoridades comunitarias de todas las agencias municipales y de policía, y de los núcleos rurales, todas mandatadas por sus respectivas asambleas.

2. Se señala que un grupo de personas aduce “irregularidades” en la realización de la asamblea: que no les permitieron participar en la misma o no fueron convocados; que se presentaron conatos de violencia; que el presidente de la mesa de debates no reconoce como suya la firma que aparece en el acta de asamblea. Con un pequeño problema, no aportan prueba alguna de sus dichos y, por el contrario, lo que si aparece en distintas actas y minutas de trabajo, es la demanda recurrente de posponer la asamblea de elección de quienes, en el proceso de mediación, representaban a este grupo de ciudadanos.

Además, como consta en los acuerdos, todos los agentes municipales aprobaron la convocatoria y se dio difusión en sus comunidades. Tan es así que en el Ayuntamiento electo, se encuentran personas originarias de las distintas comunidades del municipio, no sólo de la cabecera municipal.

En todo caso, y por ello he solicitado que se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) para que, en su caso, sea investigada la presunta falsificación de la firma del presidente de la Mesa de los Debates y también la obstrucción a las autoridades electorales, dado que un grupo de personas bloqueó el paso a personal del IEEPCO y del Ejecutivo estatal para impedir que asistieran a la realización de la asamblea en comento.

3. La inasistencia del personal del IEEPCO y de la Secretaría General de Gobierno a la asamblea general comunitaria. Ambos entes públicos coadyuvan en el proceso de mediación y en la realización

de la asamblea pero, en el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación y dado que había acuerdos entre todas las comunidades de realizar las elecciones, su ausencia no es determinante para que se pudiera realizar o no la asamblea. Por el contrario, es necesario investigar la actitud dolosa de quienes impidieron el paso de los representantes institucionales.

4. Que no se cumplió con el mandato jurisdiccional de garantizar el acceso de las mujeres al Ayuntamiento. Argumento que cae por su propio peso. Entre las autoridades electas, dos concejales son mujeres. Se argumenta que no es suficiente porque sus suplentes son varones, pero el propio tribunal ha señalado por ejemplo, en el caso de San Antonio de la Cal, resuelto recientemente, que se garantice que cuando menos una terna esté integrada por mujeres para que una de ellas quede en el gobierno local.

Sin embargo, en este tema la discusión va más allá. Por un lado, no es común, en el régimen de Sistemas Normativos Internos, que los concejales propietarios soliciten licencia para abrir paso a los suplentes. No se encuentra en las reglas internas. Ello porque no se votan fórmulas, sino ternas para nombrar cargo por cargo; incluso no son los mismos requisitos para ocupar una concejalía como propietario que como suplente. Además, porque no se busca una posición, sino que se cumple con un mandato de la colectividad.

Por otro lado, habría que tener cuidado con el uso instrumental del discurso de género. En algunos casos, y éste podría ser uno de ellos, la demanda más bien parece venir de un grupo político, más que una decisión sentida de la comunidad. Por ello, aún cuando el tema está resuelto, persiste una oposición a la decisión asamblearia: no importa que estén mujeres en el ayuntamiento, mientras no sean posiciones de la facción que impugna.

En parte también, porque en el régimen de sistemas normativos internos, lo electoral es sólo una parte, la más visible pero no siempre la esencial, en la estructura organizativa de la comunidad.

Por ello, la incorporación de las mujeres tendría en todo caso que garantizarse que sea al sistema organizativo, puesto que puede haber representación en el ayuntamiento y exclusión en el sistema o bien, puede ser ampliamente garantizados sus derechos, tener una representación activa en la toma de decisiones, estar presentes en toda la estructura organizativa aún cuando, por distintas razones que incluso pueden ser decisión propia, no estar en el órgano de gobierno local (al respecto puede verse ***Impactos de la migración en comunidades indígenas. Multiculturalidad, género y generación en San Juan Guelavía***; en *Mujer y migración, los costos emocionales*. Lore Aresti de la Torre, coord. UAM-UANL, 2010). Es pues necesario también, reflexionar sobre cómo garantizar realmente su participación política: ¿incorporándolas primero al sistema organizativo para que, en condiciones de igualdad puedan reunir los requisitos necesarios para formar parte del gobierno local?; o ¿establecer la excepción de su incorporación directa, haciendo a un lado los principios, instituciones y reglas comunitarias con el posible menoscabo de los derechos de la comunidad? ¿Cómo se garantiza mejor esa demanda, legítima y justa, de las mujeres?; ¿cómo se armoniza ese derecho con el de la libre determinación?

Con todo, en el caso de Santo Domingo Nuxaa, la demanda de incorporación y representación política de la ciudadanía de las agencias municipales en general y en particular de las mujeres, está cumplimentada. La diversidad de representantes comunitarios incorporados al ayuntamiento y la presencia en el mismo de dos mujeres así lo muestra. En la elección cuatro mujeres fueron propuestas en las ternas para elegir los titulares de las regidurías de hacienda, de obras, y de educación; y en la suplencia para la presidencia municipal.

Pero, además, la legitimidad de la decisión lo muestra la participación ciudadana alcanzada. Mientras en las elecciones precedentes la asistencia a la mayor a una asamblea había sido de

460 personas (noviembre de 2013, misma que fue anulada), la asamblea del 5 de julio se instala con 710 ciudadanos y ciudadanas; otros se incorporan a la misma, pues ya el acta de asamblea la firman 768; de ellos son mujeres 242 y hombres 526.

Esto es, las mujeres participaron como votantes y fueron votadas. Es pues una decisión que se apega a lo establecido por la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas que garantiza la libre determinación; que se ve fortalecida por resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –CIDH (caso Yatama vs Nicaragua) que establece que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, **“así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención”** (Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225).

Tanto en la normatividad estatal, nacional e internacional, como en los criterios de la CIDH, se encuentra reconocido el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, es decir, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Por eso, difiero la decisión adoptada por mayoría en el seno del Consejo General. Considero que no se ha hecho una valoración del contexto social en que viven sus ciudadanos y ciudadanas. Y ya en mayo del 2013, la Sala Superior del TEPJF dictó la Jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**

INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”42, de la que se desprende que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Además, esta indefinición vulnera lo establecido en el numeral 40, de la Declaración de la ONU que establece, que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, **y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos.** En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Por tanto emito este voto razonado a favor del proyecto de acuerdo que validaba las elecciones en Santo Domingo Nuxaa.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ